República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-11818373-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Febrero de 2022

Referencia: Sentencia- EX2021-7201482- GAX S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el **EXP-2021-72091482-APNSGASAD#TFN**, caratulado: **"GAX S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación",**

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Que mediante RE-2021-72071634-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma Gax S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 2020/5319-E-AFIP-DEPRLA#SGDTLA, recaída en el expediente administrativo DV IMPU-DAS 12197-1389-2010, en cuanto rechazó la impugnación del cargo nº 689/10 en concepto de tributos por falta de presentación de Certificado de Origen, con relación a la Destinación n° 09 001 IC04146871 A. Manifiesta que mediante la mencionada destinación la actora solicitó la destinación importación para consumo de diversas mercaderías, provenientes y originarias de Brasil. Agrega que al monto de formalizar la operación de importación y dada la indisponibilidad temporaria del certificado de origen, constituyo la garantía correspondiente y sin cumplir otro recaudo previo el servicio aduanero formuló el cargo 689/10, en concepto de tributos. En razón de ello, en fecha 16/06/2020, impugnó la liquidación y acompañó el original del certificado de origen MNH3675. Posteriormente la aduana dicto la resolución aquí apelada por considerar extemporánea la impugnación presentada. Expresa que acompañó el certificado de origen en original, el servicio aduanero omitió considerar dicho documento y argumentó que la presentación de la impugnación del cargo en cuestión era extemporánea. Cita doctrina en apoyo de su postura. Resalta que la aduana debió seguir el procedimiento establecido en el A.C.E. 18 ya que el certificado de origen presentado es aplicable para la operación en trato y que la falencia que se le atribuyó es meramente formal. Ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-100309392-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso que le fuera conferido y mediante IF-2021-102358614-APN-DTD#JGM acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Formula una negativa genérica de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la actora en su escrito de demanda. Opone excepción de cosa juzgada conforme lo

establecido en el art 1146 del C.A., toda vez que conforme surge de la resolución aquí apelada y de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, en fecha 29/05/20 el servicio aduanero notificó el Cargo n° 689/10 a la firma importadora en el domicilio sito en la calle Gurruchaga 861 de CABA, en razón de ello, el acto procesal de la notificación a la importadora surtió los efectos propios, conforme los arts.1021 inc. c), 1013, inc. e) y 1037 inc. a) del C.A. Por ello entiende, que la presentación efectuada por la importadora impugnando el cargo, resulta ser extemporáneo, en virtud de estar excedido el plazo contemplado por el art.1055 del C.A., vale decir, que al haber tomado conocimiento del cargo en cuestión el día 29/05/2020, y contando las dos primeras horas hábiles administrativas del día siguiente al del vencimiento dicho término operó el 14/06/2020 a las 12:00 hs., en consecuencia, el cargo aludido se encuentra firme y ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Cita jurisprudencia y doctrina. Subsidiariamente solicita en caso de que se resuelva a contrario sensu de lo resuelto en la resolución aquí apelada, que se devuelvan las actuaciones administrativas a la aduana a fin de resolver la cuestión de fondo. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la excepción opuesta, con costas.

III.- Que mediante PV-2021-105261862-APN-VOCXVIII#TFN, se tiene por contestado el traslado conferido por la representación fiscal y de la excepción de cosa juzgada se le corre traslado a la actora por el plazo de diez, días, el que fue contestado mediante IF-2021-113369202-APN-DTD#JGM. Expresa que no se configura en autos el supuesto de cosa juzgada, en tanto el art. 1139 del C.A., establece que dicho supuesto en materia aduanera se alcanza únicamente cuando el administrador dictó una resolución que pone fin al procedimiento administrativo, y contra la misma no se interpone en plazo el recurso de apelación por ante este Tribunal o la demanda contenciosa ante el Juez Federal. Resalta que en autos se interpuso en término la apelación contra la 2020/5319-E-AFIP-DEPRLA#SGDTLA, lo cual no fue objeto de observación por parte del servicio aduanero al momento de contestar el traslado del recurso de apelación. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. En subsidio plantea que no existe cosa juzgada, en tanto la extemporáneidad en la presentación del escrito de impugnación en sede administrativa, no impide que la aduana resuelva igualmente sobre el fondo de la cuestión. Por último, se opone a la remisión de las actuaciones a sede aduanera atento el excesivo tiempo ya transcurrido. Hace reserva del caso federal. Solicita se tenga por contestado el traslado, se rechace la excepción opuesta por la representación fiscal, con costas.

IV- Que, de la compulsa de las actuaciones acompañadas a la causa, las cuales tramitaron por el expediente SIGEA 12197-1389-2010, surge que a fs.1 se remiten las actuaciones a la Sección Liquidaciones a los fines de la formulación del cargo por diferencia de tributos toda vez que, no se presentó el certificado de origen de la mercaderia amparada por la Destinación n° 09 001 IC04146871 A. a fs 2/4 obran agregados prints de pantallas y a fs. 5 se encuentra glosado el Cargo n° 689/2010 formulado por diferencia de tributos. A fs. 6 obra print de pantalla. A fs.7 obra agregada la cedula de notificación del cargo, cuyo acuse de recibo se encuentra agregada a fs.8/8 vta., con fecha de notificación 29/05/10. A fs 9/11 con fecha 16/06/2010, se presenta la actora e impugna la liquidación practicada (Cargo n° 689/2010). A fs. 12 se remiten las actuaciones a la División Impugnaciones y a fs. 13/14 obran glosadas prints de pantallas. A fs.15/17 obran agregadas Reflejo de Dtos Registrados del Sistema Registral-AFIP. Finalmente, a fs. 18/18vta., el servicio aduanero dicta la Resolución 2020/5319-E-AFIP-DEPRLA#SGDTLA, y a fs. 19/20 orban glosadas cédulas de notificación. A fs 21/38 la actora recurre por apelación ante este Tribunal. A fs. 39 se remiten las presentes actuaciones a éste Tribunal.

V.- Que posteriormente se declara la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento, se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

VI.- Que, corresponde analizar y resolver la excepción opuesta por la representación fiscal en cuanto a si la impugnación opuesta por la firma recurrente ante el servicio aduanero y que fuera rechazada mediante la

resolución que aquí se recurre, fue presentada dentro del plazo que, a tal efecto, se establece en el art. 1055 del C.A.

Que no se encuentra controvertido en autos, y conforme surge del aviso de recibo que obra a fs. 8/8 vta. de los antecedentes administrativos, que con fecha 29/05/10, se notificó a la firma Gax S.A. al domicilio sito en la calle Gurruchaga 861, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la intimación de pago formulada por la Aduana por diferencia de tributos correspondiente a la operación de importación de la Destinación n° 09 001 IC04146871 A.

Asimismo, también surge de las constancias de las actuaciones administrativas que el escrito de interposición del recurso de impugnación, presentado por la aquí recurrente, presenta el sello de recepción correspondiente a la Aduana de Buenos Aires en fecha 16/06/10 (ver fs. 9 de las act. adm.).

Que el art. 1055, ap. 1, del C.A. dispone que el escrito de impugnación "*deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto respectivo*", y "*ante la oficina aduanera de la que emanare el acto que se impugnare*", conforme lo prescripto en el art. 1056 del C.A

En consecuencia, de acuerdo con la conclusión a la que se arriba y tal como lo considerara el servicio aduanero, encontrándose notificada la liquidación tributaria el 29/05/10, la aquí recurrente contaba con diez días para impugnarla, con lo que el plazo vencía el 11/06/10, pudiendo interponerse válidamente, por aplicación de la gracia prevista en el art. 1009 del C.A., dentro de las dos primeras horas hábiles administrativas del día 14/06/10. En tal sentido, es extemporánea la presentación del día 16/06/10 porque el plazo feneció, como precedentemente quedó expuesto, el 14/06/10, en las dos primeras horas de despacho.

VII.- Que, en relación a las costas de este proceso, conforme lo previsto en el art. 1163 del C.A., deben imponerse en su totalidad al recurrente, atento a que hubo actividad procesal de la contraria.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la representación fiscal. y en consecuencia, confirmar la Resolución n° 2020/5319-E-AFIP-DEPRLA#SGDTLA en cuanto rechaza por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto contra el cargo nro. 689/10, con costas a la actora.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Licht.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que sin perjuicio de compartir la propuesta del Sr. Vocal instructor para dar solución al entuerto, considero que debe ahondarse en el contexto fáctico de la cuestión traída a estudio y, centralmente, el modo en que habrá de cuantificarse los gastos casuídicos generados en el marco del presente proceso.-

Como bien ha quedado expuesto en el relato de los hechos formulados por el Dr. Licht, entiendo menester destacar que la DGA demoró casi diez años en resolver la extemporaneidad de la impugnación intentada por la aquí recurrente y esa demora tiene –y mantendrá- un indudable impacto directo sobre el quantum que conformará la exigencia tributaria firme –en razón a cómo se resuelve la cuestión- y consecuentemente en las costas del proceso.

Cabe recordar que el cargo aquí cuestionado –y sus accesorios- fue formulado en dólares estadounidenses y esos

injustificables diez años “en detectar la extemporaneidad de la impugnación” deben ser ponderados teniendo en cuenta la fluctuación y depreciación de la moneda nacional.

Esa demora se traduce en una incuestionable afectación de derechos y garantías constitucionales del ciudadano, cuya preservación nos ocupa y a su protección nos obliga, debiendo ello materializarse la sentencia en aras de arribar a un escenario que se perciba como justo y así limitar la responsabilidad del Estado Nacional frente a potenciales condenas internacionales por la franca afectación de aquéllos conforme la garantía establecida en el art.8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos a cuyo cumplimiento nuestra Nación se ha obligado tal lo preceptuado en el art.75 inc.22 de nuestra Carta Magna.-

No adoptar un temperamento como el que propicio sería premiar esa deficiencia funcional (que se verá consolidada al determinar el quantum de las costas) en franca violación del derecho constitucional de la actora a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (artículos 18, Constitución Nacional, y 8°, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Fallos: 329:445; 330:1369; 332:1492 y sus citas), pues el Estado por encima de sus componentes tiene en su matriz genética una misión primaria, respetar los derechos de todos quienes lo habiten, más allá del ropaje jurídico que los individualice en su accionar como miembros de su colectivo social.

Por ello, me adhiero a la propuesta de la mayoría en tanto recepta favorablemente la excepción impetrada por la representación fiscal con costas, pero que deberán reducirse en un tercio en razón de lo explicado supra.-

Asi lo voto.

Por ello por mayoría SE RESUELVE:

Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la representación fiscal. y en consecuencia, confirmar la Resolución n° 2020/5319-E-AFIP-DEPRLA#SGDTLA en cuanto rechaza por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto contra el cargo nro. 689/10, con costas a la actora.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.03 20:41:33 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.07 12:45:58 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.07 15:54:18 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.07 15:54:19 -03:00